670/24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "VANILSON GRIEBELER MARSHALL C/ ARNALDO MENSCH S/ COBRO DE SUMAS DE DINERO".----

RECIBIDO
ESTADO JUDICIAL CIVIL
12 -09- 2025
Rocío López Fernández
Actuaria

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO Treinta y dos

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Once días, del mes de septiembre, del año dos mil veinte y cinco, estando reunidos en Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, los señores Ministros **CÉSAR ANTONIO GARAY, ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN, y EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN**, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por Ante mí la Secretaria autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente intitulado: **"VANILSON GRIEBELER MARSHALL C/ ARNALDO MENSCH S/ COBRO DE SUMAS DE DINERO"** a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad la Abogada Mónica Andrea Basaldua, en nombre y representación del Vanilson Griebeler Marschall, contra el Acuerdo y Sentencia Número 47, con fecha 09 de Agosto del 2.024, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná. ----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes,----------

C U E S T I O N E S:

¿Es nula la Sentencia apelada?----------

César Antonio Garay

En caso contrario, ¿se halla ajustada a Derecho?--------

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **JIMÉNEZ ROLÓN, MARTÍNEZ SIMÓN, y GARAY.** ----------

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN DIJO: la Abogada Mónica Andrea Basaldua, en representación de Vanilson Griebeler Marschall, fundó este recurso según el memorial de fs. 70/75. Alegó que el Tribunal de Apelación: falló *extra petita* cuando juzgó que no se probó la relación contractual entre las partes, porque con ello introdujo fundamentos que no formaron parte de la litis ni del recurso; que, además, falló *citra petita* respecto de puntos

PODER JUDICIAL * CORTE SUPREMA DE JUSTICIA * SECRETARIA

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

propuestos en el memorial; que ignoró pruebas producidas en juicio, con infracción de los límites de su competencia ex art. 420 del Código Procesal Civil. Añadió que la resolución carece de fundamentación suficiente en los términos del art. 159 literal "d" del Código citado, lo que -a su entender- vulnera su derecho a la defensa y el debido proceso. Solicitó se declare la nulidad del fallo recurrido.----------

Por Auto Interlocutorio N° 31, de fecha 5 de febrero de 2025, se dio por decaído el derecho del Abogado Pablo Contrera Fernández, para contestar el traslado (f. 86). ----------

Se trata de resolver la procedencia de un recurso de nulidad fundado en la conculcación del principio de congruencia y del deber de fundamentación. ----------

Al respecto, cabe recordar que el art. 15 del Código Procesal Civil establece, entre los deberes de los jueces el de *"b) fundar las resoluciones definitivas e interlocutorias, en la Constitución y en las leyes, conforme a la jerarquía de las normas vigentes y al principio de congruencia, bajo pena de nulidad"*, así como *"d) pronunciarse necesaria y únicamente sobre lo que sea objeto de petición"*. A su vez, el art. 159 del mismo Código prescribe que las sentencias contengan una decisión *"expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio"*. Igualmente, el art. 420 del Rito Civil dispone que el Tribunal de Apelación *"no podrá fallar sobre cuestiones no propuestas en primera instancia, ni tampoco sobre aquello que no hubiese sido materia de recurso, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 113."*-

La normativa transcripta consagra la necesidad de la fundamentación de las resoluciones definitivas conforme con el principio de congruencia. En doctrina, este principio ha sido definido como la exigencia de que medie identidad entre la materia, las partes y los hechos sustanciales de la litis y lo que finalmente resuelve la autoridad jurisdiccional

RECIBIDO 12 -09- 2025 ESTADÍSTICA CIVIL

(PEYRANO, Jorge W. 1978. *El Proceso Civil. Principios y Fundamentos*. Buenos Aires: Astrea. p. 64). A su vez, se ha sostenido que el principio de congruencia impone al juez un doble deber: por un lado, la obligación de decidir sobre lo pedido con la demanda y nada más que sobre ello; por el otro, que la resolución se base en los hechos sustanciales aducidos en ella y en los que constituyen las defensas o excepciones del demandado (MAURINO, Alberto Luis. 2009. Nulidades Procesales. Buenos Aires: Astrea. p. 260). Entonces, cuando la resolución judicial decida por exceso o defecto en relación con alguno de los sujetos, objeto o causa pretensionales, existirá incongruencia, y, por ende, procederá la nulidad.

En el caso, no se configuró el vicio de incongruencia alegado. Ello es así porque el Tribunal de Apelación resolvió según los términos del debate en cada instancia: es así que en Primera Instancia se debatió la existencia de un préstamo en moneda extranjera; el actor promovió demanda ordinaria por cobro de US$ 228.600, con sustento en que entregó dicha suma al demandado en carácter de mutuo; éste negó, en la contestación de la demanda, adeudar suma alguna, desconoció el carácter de préstamo de los cheques librados y sostuvo que dichos importes correspondían al pago por granos entregados al silo donde el actor se desempeñaba como gerente, cuya gestión fue posteriormente desconocida por la empresa tras una auditoría interna. Por otra parte, en Segunda Instancia, la impugnación se ciñó a cuestionar la Sentencia Definitiva que condenó al demandado al pago de US$ 128.600; este decisorio se fundó, principalmente, en la existencia de cheques librados por el actor; es así que, en Segunda Instancia, el apelante aseguró que no existía vínculo obligacional alguno que justifique la condena, negó adeudar suma alguna y afirmó que los montos referidos correspondían al pago de granos que entregó al silo Santa Catalina por instrucción del actor, en

PODER JUDICIAL * SECRETARIA * CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

su calidad de gerente, operación que luego fue desconocida por la empresa citada por no estar autorizada, recayendo así el pago en el actor a título personal. En fin, el Tribunal de Apelación resolvió: revocar la sentencia y rechazar la demanda, con fundamento en que las pruebas ofrecidas no demostraban la obligación subyacente al libramiento de los cheques. ----------

Tampoco falta fundamentación, ya que el fallo contiene suficiente sustento fáctico y jurídico como para que se considere cumplido el deber de fundamentación -sin que ello implique que la decisión se ajuste a Derecho-. Es así que, en síntesis, el Tribunal de Apelación resolvió revocar la Sentencia Definitiva y rechazar la demanda promovida por el actor, quien, recuérdese, reclamó el pago de USD 228.600 supuestamente entregados en calidad de préstamo, a ser devueltos una vez que el demandado percibiera sumas adeudadas por su anterior empleador; y, con sustento en que el demandado habría utilizado dicho dinero para cancelar obligaciones con terceros, ofreció como indicio cheques librados y solicitó informes a las respectivas instituciones. El Juzgado de Primera Instancia consideró acreditada parcialmente la relación jurídica y reconoció la existencia de un préstamo por el monto de USD 128.600. Sin embargo, el Tribunal de Apelación concluyó que las probanzas de autos no demostraban la existencia del negocio jurídico subyacente, es decir, el vínculo causal que justificara el libramiento de los cheques invocados. Fundó su decisión en la normativa civil aplicable en materia contractual, la naturaleza de la acción causal —distinta de la cambiaria—, y la distribución de la carga probatoria. Por último, la Magistrada Juliana Giménez, en su adhesión al voto mayoritario, destacó que los cheques invocados no constituyen prueba suficiente de una obligación contractual subyacente, ya que, al no tratarse de una acción

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 12-09-2025

cambiaria, correspondía al actor demostrar la existencia del préstamo alegado, carga que no logró satisfacer. ----------

En fin, recuérdese que la errónea valoración de la prueba constituiría, si caso, un error de juicio, pero no una causal de nulidad ex art 404 del Código Procesal Civil; ese posible error de juicio deberá dilucidarse -si concurren los presupuestos legales- en sede de apelación.----------

No hay vicios que autoricen la declaración oficiosa de nulidad ex art. 113 del Código citado; en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de nulidad interpuesto.---

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN DIJO: adhiero al análisis formulado por el Ministro preopinante, Dr. Jiménez Rolón y a la decisión que emana de su voto de desestimar el recurso de nulidad deducido.-------

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO CÉSAR ANTONIO GARAY DIJO: Suscribo juzgamiento al del señor Ministro Eugenio Jiménez Rolón por motivaciones allí. Es mi voto. ----------

César Antonio Garay

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN PROSIGUIÓ DICIENDO: por Sentencia Definitiva N° 117, de fecha 03 de mayo de 2023, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Primer Turno de Santa Rita, de la Circunscripción Judicial Alto Paraná, resolvió: "*1- HACER LUGAR parcialmente a la demanda de COBRO DE SUMAS DE DINERO ORDINARIO, promovida por la representante convencional Abg. Mónica Andrea Basaldua con Mat. C.S.J. N° 19.043 del señor VANILSON GRIEBELER MARSCHALL, contra del señor ARNALDO MENSCH, hasta que el acreedor haga íntegro el cobro de DOLARES AMERICANOS CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS (Usd. 128.600), más intereses, costos y costas. La condena deberá ser cumplida en el plazo de diez días de quedar firme y ejecutoriada la presente sentencia, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.- 2- IMPONER las costas a la parte perdidosa.- 3- ANOTAR,*

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

Abg. María Rita Marques Dos Santos
Secretaria

registrar, notificar por cédula electrónica y remitir copia a la Corte Suprema de Justicia.-" (sic, según consta en el expediente judicial electrónico).----------

Recurrida la mencionada Sentencia Definitiva y tramitados los recursos, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, por Acuerdo y Sentencia N° 47, con fecha 09 de agosto del 2.024, resolvió: *"1) TENER por desistido el recurso de nulidad. 2) REVOCAR la S.D. N° 117 de fecha 03 de mayo de 2023, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. 3) IMPONER las costas a la perdidosa. 4) ANOTAR ..." (fs. 53 vlta. Y 54).*----------

Es sabido que los artículos 419, 435 y 437 del Código Procesal Civil exigen que el apelante sintetice los fundamentos del recurso, mediante análisis razonado del fallo impugnado y la exposición de los motivos que tiene para considerarlo injusto o viciado. Ese análisis no consiste sino en exponer de modo racional los errores de juzgamiento de la decisión impugnada y en concretar, también de modo racional, la petición. Si tal exigencia no se cumple, el recurso no puede sostenerse en alzada.----------

El examen del memorial de fs. 70/75 evidencia que el recurrente se refirió a este recurso de manera promiscua con el de nulidad, sin delimitarlo de manera precisa; ello, ya de entrada, dificulta identificar agravios concretos que habiliten a conocer su mérito. ----------

Pero hay más: el memorial mencionado abundó en transcripciones del escrito de expresión de agravios ya presentado ante la Alzada, de fragmentos del fallo recurrido y en manifestaciones genéricas, vagas y reiterativas; pero sin conexión crítica en relación con los fundamentos fácticos y jurídicos del fallo. Nada de ello cumple con el art. 419 del Código Procesal Civil. ----------

RECIBIDO ESTADO JUDICIAL CIVIL 12 -09- 2025 Paola López Franco Asistente

En fin, aunque el apelante, en parte del escrito, aludió a una supuesta valoración errónea de la prueba, no detalló cuáles pruebas fueron omitidas, ni cómo esto configuró un error de juicio, ni cuál es valoración concreta de ellas le favorecería. ----------

En suma, no se encontró, en el memorial de fs. 70/75, crítica razonada que satisfaga el umbral mínimo requerido por el art. 419 del Código Procesal Civil, ni aún con auxilio del principio *in dubio pro actione*. ----------

Cabe insistir -una vez más: *vide*, Acuerdo y Sentencia N° 65, de fecha 16 de noviembre de 2023- sobre el alcance del art. 419 del Código Procesal Civil. Éste exige que apelante refute, con solvencia, los argumentos concretos que fundaron la decisión judicial, con demostración precisa de los errores de juicio -*in facto* o *in iure*- detectados en la fundamentación, y con la indicación concreta de las normas jurídicas o de las pruebas producidas en el proceso que evidencien el alegado error de juicio. ----------

En otras palabras, el escrito de expresión de agravios: *"[...] siguiendo el razonamiento del juez, exteriorizado en los considerandos, debe expresar* ***con claridad y corrección, de manera ordenada y concisa****, 'por qué' la sentencia no es justa, los motivos de la disconformidad, cómo el juez ha merituado mal la prueba, ha omitido alguna que puede ser decisiva, ha aplicado mal la ley, ha dejado de decidir cuestiones planteadas, etc., de modo que el litigante debe 'expresar', poner de manifiesto, mostrar, lo más objetiva, clara y sencillamente posible, los 'agravios', es decir, el daño o perjuicio injusto que la sentencia la ocasiona. Va de suyo, entonces, que no podrá reproducir ni remitirse a piezas anteriores, como el alegato, más allá de que se haya demostrado o creído demostrar la justicia de su causa, puesto que entonces no había sentencia."* (PODETTI, Ramiro. 2009. *Tratado de los*

PODER JUDICIAL SECRETARÍA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

recursos. Adaptado por Óscar Eduardo Vázquez. Segunda Edición. Buenos Aires: Ediar. pp. 220/222) (negritas son propias). --

De igual modo, la jurisprudencia, citada por la doctrina, ha dicho: "*'El recurso de apelación* ***debe bastarse a sí mismo*** y, *en consecuencia, no corresponde al tribunal de alzada suplir las deficiencias de la expresión de agravios, analizando escritos anteriores o explorando las constancias del expediente en la búsqueda de las pruebas que sustenten la postura del quejoso'*" (LL Córdoba, 985-11); "*'No es suficiente como fundamento decir que el monto acordado por la sentencia 'excede su finalidad' o es 'exagerado o desproporcionado'*" (JA, 1988-IV-Índ. 154); "*El recaudo del art. 265 del Cód. Procesal* ***no se satisface mediante afirmaciones enfáticas, ni con meras generalizaciones,*** *sino que se requiere rebatir punto por punto los fundamentos de la sentencia apelada con razonamientos que demuestren el mérito del recurso'*" (LL, 1978-a-548) (RIVAS, Adolfo Armando. 1991. *Tratado de los recursos ordinarios y el proceso en las instancias superiores.* Tomo II. Buenos Aires: Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma. pp. 475/476) (las negritas son propias). ----------

La exigencia de que el memorial cumpla con el umbral mínimo del art. 419 del Código Procesal Civil se justifica, además, en el principio de buena fe, plasmado en el art. 51 del Código citado y que es transversal al ordenamiento jurídico. Así también lo entiende la doctrina: "*No puede menos de exigirse, a quien intenta que se revise un fallo, que diga por qué esa decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto lo que considera errores de hecho y de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos.* ***Procediendo así, cumple con los deberes de colaboración y de respeto a la justicia y al adversario,*** *facilitando al tribunal de alzada el examen de la sentencia sometida a recurso y al adversario su contestación, y limita el ámbito de su reclamo*"; "*[...]Por*

RECIBIDO ESTADO CIVIL 12 -09- 2025 Roque López Secretario

esta razón se ha señalado, por ejemplo, que el agravio debe especificar cuánto correspondería disminuir o aumentar lo acordado por la sentencia de primera instancia [...]" (PODETTI, Ramiro. *op. Cit.*, pp. 222) (las negritas son propias). ----------

Por tanto, no habiendo cumplido la parte apelante con la carga procesal de fundar su recurso en los términos exigidos por la ley, y ante la ausencia de agravios concretos y susceptibles de análisis, corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la Abogada Mónica Andrea Basaldua, en nombre y representación del Vanilson Griebeler Marschall, contra el Acuerdo y Sentencia Número 47, con fecha 09 de agosto del 2.024, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná. ----------

La parte recurrente cargará con las costas de la instancia, ex artículos 203 literal "e" y 205 del Código Procesal Civil. ----------

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN PROSIGUIÓ DICIENDO: adhiero al voto y los fundamentos expresados por el Ministro preopinante, Dr. Jiménez Rolón, por compartir los mismos fundamentos.----------

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO CESAR ANTONIO GARAY PROSIGUIÓ DICIENDO: Coincido y asumo juzgamiento por las motivaciones del señor Ministro Eugenio Jiménez Rolón. Así voto.----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. todo por Ante mí que lo certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "VANILSON GRIEBELER MARSHALL C/ ARNALDO MENSCH S/ COBRO DE SUMAS DE DINERO".----

SENTENCIA NÚMERO Treinta y dos.-

Asunción, 11 de septiembre del 2.025.-

Y VISTOS: los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

DESESTIMAR el Recurso de Nulidad.----------

DECLARAR DESIERTO el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada Mónica Andrea Basaldua, en nombre y representación del Vanilson Griebeler Marschall, contra el Acuerdo y Sentencia Número 47, con fecha 09 de agosto del 2.024, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná. ----------

IMPONER las Costas de la Instancia a la parte recurrente. ----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA